



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOSE ELMER LOZANO LEAL
Demandado : NORMA CONSTANZA VAZQUEZ
Radicación : 2023-00919

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 18 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago y se ordenó el pago de intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2023 y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Inconforme contra dicha determinación, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición argumentando que, *“revisado el título ejecutivo y los hechos de la demanda, los intereses moratorios deben ser desde el 27 de septiembre de 2020, siendo este un error de digitalización de la suscrita”*.

Conforme a lo expuesto, solicitó reponer el auto de fecha 18 de enero de 2024, y en su lugar, ordenar el pago de intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2020.

Del recurso de reposición interpuesto, se surtió traslado mediante fijación en lista, venciendo en silencio el término, conforme a la constancia del 09 de febrero de 2024.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Es decir, que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea

¹ López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso, prevé:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Conforme la interpretación sistemática de la norma en comento, es claro para el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio del 18 de enero de 2024 proferido en este asunto y a través del cual se libró mandamiento de pago, entre otro, por los intereses moratorios conforme a lo solicitado en el escrito de demanda, no es procedente, por lo que se rechazará el citado recurso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 18 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
JUEZ

KPGY